

- 6.º Geometría aplicada al dibujo;
- 7.º Nociones de física, historia natural e higiene;
- 8.º Pedagogía, i legislación sobre instrucción pública;
- 9.º Música i canto;
10. Caligrafía;
11. Calisténica.

§. El tiempo en tales casas de educación será distribuido de manera que a las alumnas quede el suficiente para la instrucción religiosa que sus padres o guardadores quieran darles por sí o por medio de personas de su confianza, i para las prácticas de la misma naturaleza que quieran permitirles; i de modo tambien que en determinados dias de la semana, a determinadas horas del dia o de la noche, o cuando se juzgue mas oportuno, puedan las alumnas dedicarse no sólo al ejercicio de la costura, sino igualmente, mediante lecciones orales, a materias tan importantes como la moral i la urbanidad, la economía i la medicina domésticas i otras semejantes, propias para levantar lo más posible el nivel intelectual de la mujer.

Art. 8.º Las materias expresadas en los once incisos del artículo precedente, se dividirán en veinte cursos, repartidos en tres años, término preciso que para ganar esos cursos se señala a las alumnas.

Art. 9.º Para ser alumna pensionada o nó por la Nación, se requerirá:

- 1.º Una edad no menor de quince años cumplidos;
- 2.º Acreditar pureza de costumbres;
- 3.º Saber leer i escribir correctamente; poseer nociones generales de aritmética, de gramática castellana i de jeografía, i saber coser;
- 4.º No tener defectos físicos, ni enfermedades, que sean incompatibles con las funciones de institutora;
- 5.º Comprometerse a permanecer en la escuela el tiempo exigido para hacer los cursos que señala este decreto.

Art. 10. Para ser alumna pensionada por la Nación, se requerirá además:

- 1.º Que la postulante se comprometa a servir mediante una equitativa remuneración, en su respectivo Estado i por tres años consecutivos, la escuela primaria para que fuere nombrada después de haber concluido los cursos de la Normal;
- 2.º Que se comprometa tambien, por medio de fianza a satisfacción del Presidente del Estado respectivo, a devolver, caso de retirarse de la Escuela Normal ántes de haber hecho esos cursos, o de no llenar las obligaciones que contraiga, la suma a que ascienda el valor de las respectivas pensiones invertidas.

Art. 11. La completa organización i el régimen de las escuelas que por el presente acto se manda establecer, serán materia de reglamentos que dictarán: en el Estado donde rija el decreto nacional orgánico de la instrucción pública primaria, el funcionario encargado allí de la dirección de ella; i en el Estado donde no rija tal decreto, el respectivo Presidente o Gobernador: aquél, con aprobación del Director general de Instrucción primaria de la Unión; i el Gobernador o Presidente, con aprobación del Poder Ejecutivo de la misma.

Art. 12. Aprobados que sean los reglamentos correspondientes a un Estado, se fijará la cantidad destinada para atender a las erogaciones que en él deban hacerse, así en el pago de sueldos de empleados i pensiones de alumnas, como en los demás gastos que el respectivo servicio escolar demande; bien entendido—que en los dos primeros capítulos (sueldos i pensiones) no podrá gastarse por cuenta de la Nación, a beneficio de cada Estado, una suma mayor de \$ 5,000 anuales, por hallarse fijado este límite en la partida a que alude el preámbulo de este decreto.

Dado en Bogotá, a 27 de agosto de 1874.

SANTIAGO PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
Jacobó Sánchez.

DECRETO NÚMERO 372 DE 1874.

(1.º DE SETIEMBRE).

sobre instrucción civil de la Guardia Colombiana.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA,

Art. 1.º Para cada uno de los cuerpos del ejército nacional en servicio en tiempo de paz, se nombrará un maestro o profesor, encargado de enseñar a los individuos de tropa las siguientes materias: lectura, escritura, i elementos generales de aritmética i de jeografía.

Art. 2.º Para cada uno de los mismos cuerpos se nombrará tambien otro maestro o profesor, encargado de enseñar a los oficiales las materias siguientes: gramática castellana, aritmética, contabilidad i jeografía.

§ Habrá además un profesor de telegrafía, encargado de enseñar teórica i prácticamente este ramo a los oficiales de todos los cuerpos, el cual hará una clase diaria, a que asistirán todos los oficiales que no estén de servicio.

Art. 3.º El nombramiento de los indicados profesores corresponde al Poder Ejecutivo.

Art. 4.º La enseñanza será diaria (excepción hecha de los dias feriados), tanto para los oficiales como para los individuos de tropa, i tendrá lugar en los respectivos cuarteles.

Art. 5.º Las horas de clase serán tres para los individuos de tropa, dos para los oficiales, i las designarán los respectivos jefes, de acuerdo con los respectivos profesores.

Art. 6.º La enseñanza a los individuos de tropa versará diariamente sobre todas las correspondientes materias, en el órden en que han sido indicadas.

Art. 7.º La enseñanza a los oficiales será alternativa; esto es, un dia versará sobre una o mas materias, i otro sobre otra u otras, segun lo determinen los respectivos profesores, de acuerdo con los respectivos jefes.

Art. 8.º Será obligatoria, así para los oficiales como para los individuos de tropa, la asistencia a las respectivas clases.

Art. 9.º Cuando la oficialidad de un cuerpo haya completado el aprendizaje de cualquiera de las correspondientes materias, esa materia será reemplazada por otra, si así lo dispusiere el Poder Ejecutivo, previo informe de los respectivos profesor i jefe.

Art. 10. Cada profesor de los que se nombren para los individuos de tropa, gozará de un sueldo mensual de \$ 60; i cada profesor de los que se nombren para los oficiales, gozará de un sueldo de \$ 50, tambien mensual.

Art. 11. Los gastos que ocasione la instrucción que conforme a este decreto debe darse a los individuos de tropa, serán imputados, en el Presupuesto nacional, al capítulo sobre Instrucción primaria; i los que ocasione la que conforme al mismo debe darse a los oficiales, serán imputados al capítulo sobre Instrucción universitaria.

Art. 12. La clase de gimnástica en los cuarteles, continuará como se halla establecida.

Art. 13. Deróganse todas las disposiciones ejecutivas que sean contrarias a las del presente decreto.

Dado en Bogotá, a 1.º de setiembre de 1874.

SANTIAGO PÉREZ.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
Jacobó Sánchez.

COMPENDIO DE HISTORIA PATRIA

Para el uso de las escuelas primarias de Colombia

POR J. M. QUIJANO OTERO.

PARTE TERCERA — LA INDEPENDENCIA.

LECCION XXXIV.

(1814.)

174. Por este mismo tiempo (marzo) Urdaneta, que habia logrado salvar su escasa fuerza i llegar con ella a Valencia,